



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2150/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Bancaria e Industrial**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2150/2024

Sujeto Obligado:

Policía Bancaria e Industrial

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información relacionadas con una Licitación Pública Nacional sobre arrendamiento de patrullas de la Policía Bancaria e Industrial.

Por la entrega incompleta de la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Contratos, patrullas, soporte documental, licitación, vehículos, bases, estudios de mercado, apreciaciones subjetivas, irregularidades.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PBI	Policía Bancaria e Industrial



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2150/2024

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2150/2024**, interpuesto en contra de la Policía Bancaria e Industrial, se formula resolución en el sentido de en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente registró su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172624000093, a la que adjuntó la Licitación Pública Nacional N.º 30001072-17-2024.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



2. El tres de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio PBI/CNEI/DUT/0299/05/24, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El siete de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“cómo se percatará el INFODF, como lo denuncie y alerte antes del fallo, ante el OIC de la SSC que resulta que también es la contraloría de la PBI, los anexos para

rentar 100 patrullas en la PBI estaban direccionados para grupo Andrade y para colmo también me entregaron los estudios de mercado, casualmente para las empresas coludidas con Grupo Andrade, obviamente la PBI no entregó la documentación que justifique el porque direccionaron los anexos a determinada marca de vehículo, con el RPM, HP @ LB.pie que pueden confirmar en las especificaciones del motor, y lo mismo para el radio , torreta tumbaburro equipo policial sirena, / tampoco entregaron el costo unitario del seguro, costo a precio de flotilla, el manifiesto de no adeudo de tenencias y como se percataran para entregar 5 pdf me hicieron ir a sus oficinas, tampoco entregaron el contrato, ya que este indica Cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de vehículos (en caso de aplicar, deberá considerar impuestos, derechos, permisos, placas, multas, entre otros) En todo tiempo, durante la vigencia del contrato / no entregaron los nombres de los funcionarios que avalaran evadir las tenencias entregándole las placas a la arrendadora . y por ende de todo lo marcado en el doc que se adjunto no dieron respuesta ni entregó los documentos que soporten sus bases y anexos direccionados , y OJO infodf revise la junta de aclaraciones ; casualmente como lo denuncie Grupo Andrade si participó en colusión en la junta de aclaraciones con Total Parts e Integra Arrenda y otra mas que opera para pujar mas caro y para no variar los candados por Grupo Andrade como las cartas, y para efectos se dio fallo y no están en su portal todos los documentos completos y no los entregó tampoco personalmente” (sic)

4. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de mayo, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio PBI/CNEI/DUT/0348/05/24 a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

7

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el tres de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de mayo, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias, es Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requerimientos	Agravios
<p>“DEL DOC ADJUNTO MARCADO CON AMARILLO A LA PBI Y AL OIC DE PBI , SE LES SOLICITA 1.4 No Discriminación. nombre y cargo de los funcionarios que direccionaron las bases y anexos a las marcas de Grupo Andrade, entregar estas, y con esto incurrieron en practicas monopólicas y con ello no permitieron la libre participación de otras marcas en igualdad de condiciones e incurrieron en discriminación, entregar junta de aclaraciones y fallo / 1.6 Calendario de eventos. Porque operaron una licitación express nombre de los funcionarios que determinaron las fechas, / 2.3 Grado de integración nacional. El servicio que se oferte y proporcione, deberá de contar un 50% de grado de integración nacional, el cual deberá de ser calculado, aplicando la siguiente fórmula: Acredite que los bienes rentados cumplen con el 50% de integración nacional, / 7.1.3 Personas morales y físicas. acredite entregue los documentos donde las empresas de grupo andrade no tienen adeudos de Tenencias ; Integra arrenda Y total parts / por 80 millones des contrato por 100 patrullas implica en promedio un millón de pesos por patrulla (Con un total de un monto mínimo de \$7,930,224.00 (siete millones novecientos treinta mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) y un monto máximo total de \$79,302,240.00 (setenta y nueve millones</p>	<p>“como se percatará el INFODF, como lo denuncie y alerte antes del fallo, ante el OIC de la SSC que resulta que también es la contraloría de la PBI, los anexos para rentar 100 patrullas en la PBI estaban direccionados para grupo Andrade y para colmo también me entregaron los estudios de mercado, casualmente para las empresas coludidas con Grupo Andrade, obviamente la PBI no entrego la documentación que justifique el porque direccionaron los anexos a determinada marca de vehículo, con el RPM, HP @LB.pie que pueden confirmar en las especificaciones del motor, y lo mismo para el radio , torreta tumbaburro equipo policial sirena, / tampoco entregaron el costo unitario del seguro, costo a precio de flotilla, el manifiesto de no adeudo de tenencias y como se percataran para entregar 5 pdf me hicieron ir a sus oficinas, tampoco entregaron el contrato, ya que este indica Cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de vehículos (en caso de aplicar, deberá considerar impuestos, derechos, permisos, placas, multas, entre otros) En todo tiempo, durante la vigencia del contrato / no entregaron los nombres de los funcionarios que avalaran evadir las tenencias entregándole las placas a la arrendadora . y por ende de todo lo marcado en el doc que se adjunto no dieron respuesta ni entrego los documentos que soporten sus bases y anexos direccionados , y OJO infodf revise la junta de aclaraciones ;</p>

trescientos dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.). / informa y entregue estudios de mercado y que empresas de grupo andrade participaron en colusión B) La comprobación de que algún licitante haya acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios, ello en apego al artículo 33 fracción XX de la "Ley". / 15 Visitas, el OIC realizo o realizara visita a las instalaciones donde se convierten los vehículos en patrullas , Informar y entregar el informe con fotografías / PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS AL ARRENDAMIENTO VEHICULAR / Cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de vehículos (en caso de aplicar, deberá considerar impuestos, derechos, permisos, placas, multas, entre otros)En todo tiempo, durante la vigencia del contrato, los servicios asociados descritos serán responsabilidad de "El Prestador del Servicio".

VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES. La verificación obligatoria de contaminantes deberá realizarse de acuerdo a la normatividad vigente aplicable en la Ciudad de México; preferentemente, cuando a la unidad se le proporcione el mantenimiento preventivo. acredite que todas sus patrullas de la PBI rentadas y compradas tienen sus tenencias y verificaciones de 2018 a la fecha /

EMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS. - Las placas vehiculares de vigilancia, la gestión del

casualmente como lo denuncie Grupo Andrade si participó en colusión en la junta de aclaraciones con Total Parts e Integra Arrenda y otra mas que opera para pujar mas caro y para no variar los candados por Grupo Andrade como las cartas, y para efectos se dio fallo y no están en su portal todos los documentos completos y no los entregó tampoco personalmente."

(sic)

Énfasis añadido.

trámite correspondiente previo a la entrega de los vehículos corresponderá a cargo de “La Policía Bancaria e Industrial”.

Los servicios previstos en este apartado deberán garantizarse por “El Prestador del Servicio” a partir del momento de la entrega-recepción de las unidades a “La Policía Bancaria e Industrial”. (nombre de los funcionarios que pusieron esto y con ello el ganador evadirá las tenencias y verificaciones / costo unitario del seguro por patrulla en su estudio de mercado a precio de flotilla / copia del manifiesto de no adeudo de tenencias art 58 LATRPERCDMX / como fue que el OIC permitió todas estas irregularidades y delitos & COFECE investigara las practicas monopólicas si o no.” (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la parte recurrente **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, dado que, en la interposición del recurso, la parte recurrente solicitó el contrato que indique cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de los vehículos, situación que no fue solicitada de manera inicial.

En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, **pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al**

momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Analizadas las manifestaciones rendidas a manera de alegatos tenemos que el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta inicial emitida. De ahí que se concluye que no se aporta información novedosa que atienda la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

““DEL DOC ADJUNTO MARCADO CON AMARILLO A LA PBI Y AL OIC DE PBI , SE LES SOLICITA 1.4 No Discriminación.

1. *nombre y cargo de los funcionarios que direccionaron las bases y anexos a las marcas de Grupo Andrade, entregar estas,*
2. *y con esto incurrieron en prácticas monopólicas y con ello no permitieron la libre participación de otras marcas en igualdad de condiciones e incurrieron en discriminación, entregar junta de aclaraciones y fallo /*
3. *Calendario de eventos.*
4. *Porque operaron una licitación exprés*
5. *nombre de los funcionarios que determinaron las fechas,*
6. *Grado de integración nacional. El servicio que se oferte y proporcione, deberá de contar un 50% de grado de integración nacional, el cual deberá de ser calculado, aplicando la siguiente fórmula: Acredite que los bienes rentados cumplen con el 50% de integración nacional*
7. *Personas morales y físicas. acredite entregue los documentos donde las empresas de grupo Andrade no tienen adeudos de Tenencias; Integra arrenda Y total Parts / por 80 millones de contrato por 100 patrullas implica en promedio un millón de pesos por patrulla (Con un total de un monto mínimo de \$7,930,224.00 (siete millones novecientos treinta mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) y un monto máximo total de \$79,302,240.00 (setenta y nueve millones trescientos dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).*
8. *informa y entregue estudios de mercado y*
9. *que empresas de grupo Andrade participaron en colusión B) La comprobación de que algún licitante haya acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios, ello en apego al artículo 33 fracción XX de la "Ley". /*
10. *15 Visitas, el OIC realizo o realizara visita a las instalaciones donde se convierten los vehículos en patrullas , Informar y entregar el informe con fotografías /*
11. **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS AL ARRENDAMIENTO VEHICULAR / Cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de vehículos (en caso de aplicar, deberá considerar impuestos, derechos, permisos,**

placas, multas, entre otros)En todo tiempo, durante la vigencia del contrato, los servicios asociados descritos serán responsabilidad de “El Prestador del Servicio”.

- 12. VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES. La verificación obligatoria de contaminantes deberá realizarse de acuerdo a la normatividad vigente aplicable en la Ciudad de México; preferentemente, cuando a la unidad se le proporcione el mantenimiento preventivo. acredite que todas sus patrullas de la PBI rentadas y compradas tienen sus tenencias y verificaciones de 2018 a la fecha /*
- 13. EMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS. - Las placas vehiculares de vigilancia, la gestión del trámite correspondiente previo a la entrega de los vehículos corresponderá a cargo de “La Policía Bancaria e Industrial”.*
- 14. Los servicios previstos en este apartado deberán garantizarse por “El Prestador del Servicio” a partir del momento de la entrega-recepción de las unidades a “La Policía Bancaria e Industrial”. (nombre de los funcionarios que pusieron esto y con ello el ganador evadirá las tenencias y verificaciones*
- 15. costo unitario del seguro por patrulla en su estudio de mercado a precio de flotilla*
- 16. copia del manifiesto de no adeudo de tenencias art 58 LATRPERCDMX*
- 17. cómo fue que el OIC permitió todas estas irregularidades y delitos & COFECE investigara las prácticas monopólicas si o no.” (sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

“1.4 No Discriminación. nombre y cargo de los funcionarios que direccionaron las bases y anexos a las marcas de Grupo Andrade, entregar estas, y con esto incurrieron en practicas monopólicas y con ello no permitieron la libre participación de otras marcas en igualdad de condiciones e incurrieron en discriminación, entregar junta de aclaraciones y fallo / ...”(sic)

Para atender al presente, se debe precisar que el numeral en cita de las bases, se refiere a la prohibición de cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga; disposición que en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, así como en la formalización de contratos se establecen de conformidad con el numeral 5.1.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

En ese entendido se advierte que no se limitó la libre participación, toda vez que la Convocatoria se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su edición número 1327, con fecha 01 de abril de 2024, la cual junto con las bases de licitación, se encontró disponible a partir del día de su publicación, para su consulta en la página de internet de la Policía Bancaria e Industrial <http://www.policiabancaria.cdmx.gob.mx>; así como en el Tianguis Digital en la siguiente dirección: <https://www.tianguisdigital.cdmx.gob.mx>; lo anterior en observancia al numeral 5.3.2 de la Circular Uno 2019 en cita, siendo estos medios de difusión de acceso al público en general.

Asimismo, se hace de conocimiento que los servidores públicos responsables de esta Licitación Pública Nacional, son los señalados en el numeral 1.2 de las bases, sin embargo las características y condiciones objeto del procedimiento fueron de conocimiento y acceso al público en general.

Se adjunta copia simple de los documentos relativos a las bases, anexos, junta de aclaraciones y fallo. **(Anexo 1)**

“...1.6 Calendario de eventos. Porque operaron una licitación express nombre de los funcionarios que determinaron las fechas, /...” (Sic)

En relación a este punto, se informa que el calendario de eventos fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la edición número 1327 de fecha 01 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 32,

de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Es necesario precisar que el concepto de ***“...licitación express...” (Sic)*** a que hace referencia en su solicitud de información, no se encuentra previsto en la normatividad en materia de administración de recursos.

En cuanto a los servidores públicos responsables de esta Licitación Pública Nacional, son los señalados en el numeral 1.2 de las bases a que hace referencia el solicitante.

“...2.3 Grado de integración nacional. El servicio que se oferte y proporcione, deberá de contar un 50% de grado de integración nacional, el cual deberá de ser calculado, aplicando la siguiente fórmula: Acredite que los bienes rentados cumplen con el 50% de integración nacional, /...” (Sic)

De conformidad con el lineamiento Décimo Cuarto del ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL GRADO DE INTEGRACIÓN O CONTENIDO NACIONAL, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA DISMINUCIÓN U OMISIÓN DEL PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN O CONTENIDO NACIONAL, no se considerará que un servicio sea de importación, cuando sea prestado por personas de nacionalidad mexicana, contratadas por personas físicas o morales extranjeras para realizarlos, motivo por el cual no aplica el requisito de porcentaje de integración nacional.

“...7.1.3 Personas morales y físicas. Acredite entregue los documentos donde las empresas de grupo andrade no tienen adeudos de Tenencias ; Integra arrenda Y total parts / por 80 millones des contrato por 100 patrullas implica en promedio un millón de pesos por patrulla (Con un total de un monto mínimo de \$7,930,224.00 (siete millones novecientos treinta mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) y un monto máximo total de \$79,302,240.00 (setenta y nueve millones trescientos dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.). / informa y entregue estudios de mercado y que empresas de grupo andrade participaron en colusión B) La comprobación de que algún licitante haya acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios, ello en apego al artículo 33 fracción XX de la “Ley”. /...” (Sic)

Se informa que, por parte de esta Convocante no se tiene conocimiento de quienes son las empresas de “...grupo Andrade...” (Sic), por lo que no es posible emitir algún pronunciamiento al respecto. Asimismo, en cuanto a las empresas “...Integra arrenda Y total parts...” (Sic) a que hace referencia, no se tiene registro de que presentaron propuesta en la “etapa de presentación y apertura de propuestas” del procedimiento de Licitación de mérito.

Por lo que respecta al estudio de mercado se adjunta copia de dicha documental. (Anexo 2)

Ahora bien, en el sentido de que se compruebe que algún licitante haya acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios, se sirve comunicar que no se cuenta con elementos de presunción de configuración del supuesto señalado por el peticionario, no omitiendo reiterar que las empresas en comento, no presentaron propuesta en el “acto presentación y apertura de propuestas”. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

“...15 Visitas, el OIC realizo o realizara visita a las instalaciones donde se convierten los vehículos en patrullas , Informar y entregar el informe con fotografías / PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS AL ARRENDAMIENTO VEHICULAR / Cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de

vehículos (en caso de aplicar, deberá considerar impuestos, derechos, permisos, placas, multas, entre otros)En todo tiempo, durante la vigencia del contrato, los servicios asociados descritos serán responsabilidad de “El Prestador del Servicio”. VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES. La verificación obligatoria de contaminantes deberá realizarse de acuerdo a la normatividad vigente aplicable en la Ciudad de México; preferentemente, cuando a la unidad se le proporcione el mantenimiento preventivo. acredite que todas sus patrullas de la PBI rentadas y compradas tienen sus tenencias y verificaciones de 2018 a la fecha / EMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS. - Las placas vehiculares de vigilancia, la gestión del trámite correspondiente previo a la entrega de los vehículos corresponderá a cargo de “La Policía Bancaria e Industrial”. Los servicios previstos en este apartado deberán garantizarse por “El Prestador del Servicio” a partir del momento de la entrega-recepción de las unidades a “La Policía Bancaria e Industrial”. (nombre de los funcionarios que pusieron esto y con ello el ganador evadirá las tenencias y verificaciones / costo unitario del seguro por patrulla en su estudio de mercado a precio de flotilla / copia del manifiesto de no adeudo de tenencias art 58 LATRPERCDMX / como fue que el OIC permitió todas estas irregularidades y delitos & COFECE investigara las practicas monopólicas si o no...” (Sic)

Para atender estos cuestionamientos, se informa que no se detenta información relacionada con visitas efectuadas por el Órgano Interno de Control a las instalaciones del Licitante donde se convierten los vehículos en patrullas, así como de los servicios asociados al arrendamiento vehicular a que hace referencia el peticionario. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto a lo establecido en el apartado “EMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS”, dicha condición forma parte del anexo técnico de las bases, siendo los servidores públicos responsables los señalados en dicho anexo el cual se adjunta al presente. (Anexo 3)

En cuanto al “...costo unitario del seguro por patrulla en su estudio de mercado a precio de flotilla...” (Sic), cabe señalar que el precio unitario establecido, es integral, dentro del cual deberán estar comprendidas las características técnicas del vehículo, objeto del procedimiento de licitación en materia, ya que el único precio a cubrir por parte de la Corporación es el precio unitario diario por vehículo arrendado.

Por lo que concierne a “...copia del manifiesto de no adeudo de tenencias art 58 LATRPERCDMX...” (Sic), se adjunta dicho manifiesto presentado por el único licitante que presentó propuesta en el acto de presentación y apertura de la propuesta de la licitación de materia de la solicitud. (Anexo 4)

Por lo que hace a la acreditación de que las patrullas de la PBI cuentan con verificaciones de 2018 a la fecha, se remite archivo electrónico con la información correspondiente en formato excel, precisando que no se tienen patrullas arrendadas por esta Policía Complementaria.

Ahora bien, referente al pago de tenencias, se debe atender el contenido del artículo 161 Bis 3, numeral III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, a letra señalá lo siguiente:

“ARTICULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

(...)

III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;...”

Relativo a los cuestionamientos sobre “...que el OIC permitió todas estas irregularidades y delitos & COFECE investigara las practicas monopólicas si o no...”, no se detenta información al respecto. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con carácter orientador y la intención de brindarle la mejor atención posible, así como para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para el caso de considerarlo de interés particular, dirija su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como de la Fiscalía General de la República (FGR) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), estas últimas del Gobierno Federal**, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y, otorgarle en su caso, la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia. Por lo tanto se le invita a contactarlas a través de los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	
Domicilio:	Av. Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5627-9700 ext. 54611 y 55802 // ut.contraloriacdmx@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR)	
Domicilio:	Avenida de los Insurgentes, No. 20, Planta Baja, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5346-0000 ext. 505792// aloza@fgr.org.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)	
Domicilio:	Avenida Revolución, número 725, Colonia, Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 2789-6500 ext. 6529 // fsierra@cofece.mx


Por lo que hace al resto de las manifestaciones vertidas por el peticionario, se advierte que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo que no constituyen alguna solicitud de información en particular por atender. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el


artículo 6, Base A, tracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.


Asimismo, toda vez que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) no soportó la carga de todos los archivos electrónicos inherentes a los anexos descritos en la presente respuesta, estamos totalmente imposibilitados para realizar la carga o envío de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia "SISAI 2.0", así como por correo electrónico institucional, como fuera su elección "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; lo anterior, en virtud de que la información supera el límite máximo permitido por ambas vías (20MB). Por tal motivo, esta Corporación le ofrece otra modalidad de entrega, poniendo a su disposición la información a través de archivos electrónicos en formatos PDF, que pueden ser transferidos de forma gratuita a algún dispositivo de almacenamiento de información magnético (Discos duros), óptico (CD, DVD, Blu-Ray) o electrónico (USB) que usted proporcione, presentándose directamente en días y horas hábiles en la Unidad de Transparencia de esta Corporación, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación: DOMICILIO: Norte 15 N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Tel. 55-89-48-07-86 ext. 3013. // HORARIO: En días hábiles de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.


Señalando que se realizó la entrega de manera física, a la parte recurrente, de una carpeta con diversos archivos en formato PDF y uno en formato Excel.


OneDrive_2024-06-14 > Anexo III > Anexos Respuesta Institucional SIP 090172624000093

 Anexo verificaciones

 Anexo_1

 Anexo_2

 Anexo_3

 Anexo_4

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en esta etapa defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

En este sentido del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente realizó **diecisiete requerimientos de información** relacionados con una Licitación Pública Nacional sobre arrendamiento de patrullas de la Policía Bancaria e Industrial; sin embargo, únicamente se agravió por la atención dada a los **requerimientos 1, 14, 15 y 16**. Por lo que, al no haberse manifestado de la atención dada a los **requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17**, dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de

20

apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados

en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"**

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, a efecto de lograr mayor claridad sobre el estudio de nuestro medio de impugnación resulta conveniente traer a la vista el siguiente esquema:

Requerimiento	Respuesta	Determinación
1. Nombre y cargo de los funcionarios que direccionaron las bases y anexos, entregar estas.	Que las personas servidoras públicas encargadas de la Licitación son los señalados en el numeral 1.2 de las bases. Se adjuntó copia simple de las bases, anexos, junta de aclaraciones y fallo.	Atendido , dado que se informó lo solicitado y se entregó el soporte documental requerido.

<p>14. Los nombres de los funcionarios que avalaron “evadir las tenencias y verificaciones”</p>	<p>Se anexó el manifiesto de no adeudo de tenencias presentado por el único licitante que presentó propuesta en el acto de presentación y apertura de la propuesta de la solicitud de materia de la solicitud.</p>	<p>Atendido, dado que dar por cierto que existieron personas servidoras públicas que avalaron evadir tenencias, es decir, situaciones contrarias a derecho, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, máxime que se entregó el soporte documental que señala que dicha situación no aconteció.</p>
<p>15. Costo unitario del seguro por patrulla</p>	<p>Se señaló que el precio unitario establecido es integral, dentro del cual deberán estar comprendidas las características técnicas del vehículo, ya que, el único precio a cubrir por parte de la PBI es el precio unitario diario por vehículo arrendado.</p>	<p>Atendido, dado que se informó que no se cuenta con un costo unitario del seguro por patrulla como tal, sino que el costo es integral.</p>

16. Copia del manifiesto de no adeudo de tenencias.	Se anexó el manifiesto de no adeudo de tenencias presentado	Atendido , en virtud de que se anexó el soporte documental que atiende lo requerido.
---	---	---

Dado lo anterior, resulta conveniente precisar que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁴** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a

⁴ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, se advierte que el resto de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente constituyen apreciaciones de carácter subjetivas y apreciaciones personales sobre la comisión de presuntos hechos contrarios a derechos durante el procedimiento de la Licitación Pública Nacional N.º 30001072-17-2024, mismos que se encuentran fuera del alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública que tutela este Instituto.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas a éste, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En conclusión, debido a que una parte de las argumentaciones contenidas en las razones de interposición del recurso de revisión incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en las materias tuteladas por esta autoridad resolutora, estas resultan **inoperantes e infundadas**.

Igualmente, no pasa desapercibido que se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que pueda iniciar las acciones legales pertinentes por la vía que así lo considere.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL*

CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.